## PROCESO DE DECLARATIVO 2021-272

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ALVARO MOYA GUERRERO** contra **CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.AS. Y OTROS.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

## **OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**

Secretario

## JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena RECONOCER PERSONERÍA como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. YENY MARCELA BERMUDEZ AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.682.119 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.630 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 26 del documento 01 del expediente digital Ahora en razón a la sustitución del poder se le reconoce a la Dra. ADRIANA SERRANO OSPINA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.516.9456 y tarjeta profesional N° 211.975 del CSJ, como apoderada sustituta del demandante conforme sustitución del archivo 03.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

- 1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:
  - (...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acrE7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO Juez

yaps

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e38e3fdbd5de1f2184b699169048ce79f23f92927299686069f7c020ad55f**Documento generado en 06/09/2022 07:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica